

## Disposición final segunda.

El Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**8368** *ORDEN de 24 de marzo de 1993 por la que se modifica parcialmente la de 17 de febrero de 1988, que desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía.*

La Orden del Ministerio del Interior de 17 de febrero de 1988 por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía, contiene, en su apartado 2.1, la configuración y funciones de las Jefaturas Superiores de Policía, determinando en el anexo de la misma, el número de éstas, su ubicación y ámbito territorial de actuación.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la referida Orden, las variaciones habidas en la organización policial y otras especiales características a tener en cuenta, tales como los índices de población, conflictividad social y delictiva, hacen necesaria la modificación de la configuración y número de las actuales Jefaturas Superiores, así como el ámbito territorial de alguna de ellas, al objeto de alcanzar una mejor organización y coordinación de los servicios policiales, que redunden en un incremento de su eficacia y optimización de medios.

Asimismo, al objeto de facilitar un mejor y especializado conocimiento de los cada vez más complejos campos de la actividad policial, se crea un órgano de asesoramiento y apoyo al Centro directivo.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 59/1987, de 16 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 669/1984, de 28 de marzo, sobre estructura y funciones de los órganos de la Seguridad del Estado, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se añade un nuevo apartado al final del punto 1, Organización central, de la Orden del Ministerio del Interior de 17 de febrero de 1988, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía, del tenor literal siguiente:

1.13 Consejo asesor: Órgano colegiado permanente de la Dirección General de la Policía, dependiente de su titular, con las misiones de asesorar, emitir informes y elaborar estudios sobre aquellos asuntos que por su especial complejidad o trascendencia, aquél estime conveniente someter a su conocimiento y consideración en el área policial, así como elevar propuestas sobre aquellas materias que, por iguales motivos y en base a la experiencia y conocimientos de sus miembros, puedan redundar en la mejora de la Organización.

Será presidido por el Director general y estará integrado por dieciséis Consejeros. Sus miembros serán designados por aquél, a propuesta de la Junta de Gobier-

no, entre funcionarios de reconocido prestigio profesional y especiales conocimientos en el ámbito competencial del Centro directivo. Uno de sus miembros, asimismo, designado por el Director general de la Policía, actuará como Secretario del Consejo Asesor.

El funcionamiento del Consejo Asesor se ajustará a lo previsto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Segundo.—El apartado 2.1 de la Orden citada queda redactado en la forma siguiente:

2.1 Jefaturas Superiores de Policía: Las Jefaturas Superiores de Policía son órganos de mando, gestión y coordinación de los distintos servicios dependientes de la Dirección General de la Policía, existentes en su ámbito territorial de actuación, sin perjuicio de la superior dirección de otros órganos de dicho Centro directivo y de las funciones que corresponden a los Gobernadores Civiles en el ámbito provincial, con arreglo a la legislación vigente sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los Jefes Superiores de Policía asumirán directamente las Jefaturas de las Comisarias Provinciales de las ciudades sedes de aquéllas.

Tercero.—Se modifica el anexo de dicha Orden, en lo que hace referencia a las Jefaturas Superiores de Policía, dándole el siguiente contenido:

Jefatura Superior de Policía de Madrid, con sede en dicha capital y ámbito territorial en esta provincia.

Jefatura Superior de Policía de Barcelona, con sede en dicha capital y ámbito territorial en las provincias de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.

Jefatura Superior de Policía de Valencia, con sede en dicha capital y ámbito territorial en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón de la Plana y Murcia.

Jefatura Superior de Policía de Sevilla, con sede en dicha capital y ámbito territorial en las provincias de Sevilla, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba y Huelva y en la ciudad de Ceuta.

Jefatura Superior de Policía de Granada, con sede en dicha capital y ámbito territorial en las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga y en la ciudad de Melilla.

Jefatura Superior de Policía de Bilbao, con sede en dicha capital y ámbito territorial en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Jefatura Superior de Policía de Zaragoza, con sede en dicha capital y ámbito territorial en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Jefatura Superior de Policía de Valladolid, con sede en dicha capital y ámbito territorial en las provincias de Valladolid, Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.

Jefatura Superior de Policía de Toledo, con sede en dicha capital y ámbito territorial en las provincias de Toledo, Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

Jefatura Superior de Policía de La Coruña, con sede en dicha capital y ámbito territorial en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Jefatura Superior de Policía de Oviedo, con sede en dicha capital y ámbito territorial en las provincias de Asturias y Cantabria.

Jefatura Superior de Policía de Las Palmas de Gran Canaria, con sede en dicha capital y ámbito territorial en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Jefatura Superior de Policía de Palma de Mallorca, con sede en dicha capital y ámbito territorial en la provincia de Baleares.

Jefatura Superior de Policía de Pamplona, con sede en esta capital y ámbito territorial en las provincias de La Rioja y Navarra.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de la Policía, previa conformidad del Secretario de Estado para la Seguridad, Director de la Seguridad del Estado, se dispondrá lo procedente para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1993.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**8369** *ORDEN de 25 de marzo de 1993 por la que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional.*

Durante el último decenio, la evolución tecnológica del conjunto de los sectores productivos ha venido caracterizándose por la creciente incorporación de equipamientos dotados con nuevas tecnologías, por el desarrollo y aplicación de técnicas de proceso y producto en la fabricación, distribución y comercialización y, por último, por la implantación de otras formas de organización del trabajo distintas de las tradicionales.

Estos factores plantean, en el ámbito de la formación profesional, cambios en los requerimientos de formación del profesorado ya sea en su componente de formación inicial o continua.

Debido a la especial naturaleza de los contenidos y de los medios didácticos que configuran las enseñanzas de formación profesional, resulta necesario contar con unas estructuras organizativas específicas capaces de responder a esas expectativas y contribuir a la actualización permanente del profesorado y a la consecución de unas enseñanzas acordes con las necesidades que demandan los sectores productivos.

La presente Orden pretende definir el marco normativo que permita dar respuesta a las necesidades detectadas en las áreas de formación, innovación y desarrollo de la formación profesional, cumpliendo así el mandato contenido en los artículos 55, a) y d), y 56.4, b), de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.º Los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional serán creados como instrumento básico para la formación del profesorado de formación profesional, la investigación de los objetivos y contenidos constitutivos de la misma, y el desarrollo de métodos pedagógicos y medios didácticos aplicables a la práctica docente de dichas enseñanzas.

Art. 2.º Los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de Formación Profesional tendrán encomendadas las siguientes funciones:

1. En relación con la formación del profesorado de formación profesional:

- a) Diseñar los planes de formación del profesorado.
- b) Organizar e impartir, con medios propios o en colaboración con expertos y estructuras formativas del entorno productivo, cursos de formación inicial y de actualización técnica.
- c) Evaluar las acciones formativas desarrolladas y proponer la expedición de certificados de aprovechamiento y asistencia a los participantes.
- d) Cualquier otra actividad que, relacionada con la formación del profesorado de formación profesional, pueda encomendársele.

2. En relación con la innovación e investigación curricular de la formación profesional específica:

a) Desarrollar investigaciones sobre el currículo mediante la elaboración de materiales didácticos que orienten y faciliten la práctica docente de las nuevas enseñanzas profesionales, incluidas las relacionadas con el área de formación en Centros de trabajo.

b) Analizar y evaluar, en relación con los procesos de innovación producidos en los diversos sectores productivos, la idoneidad técnica y la eficacia pedagógica del equipamiento tecnológico previsto para cada ciclo formativo y proponer, en su caso, las modificaciones que se consideren precisas sobre las especificaciones técnicas de los mismos.

c) Mantener una relación permanente con los sectores productivos correspondientes, con el fin de efectuar un constante seguimiento del mercado de bienes de equipo y proponer la adquisición de aquellos que posean utilidad pedagógica y didáctica.

d) Colaborar con los órganos correspondientes de la Administración Educativa en la permanente adecuación de los contenidos de los ciclos formativos a los nuevos requerimientos sociales en cuanto a capacidades, competencias y cualificaciones profesionales, así como en la elaboración de materiales que orienten y completen el desarrollo curricular de cada uno de ellos.

Art. 3.º 1. La creación y supresión de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional se hará por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia para el ámbito territorial de gestión de este Departamento.

2. Los citados Centros dependerán de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo ámbito estén localizados.

Art. 4.º La plantilla de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional será fijada por el Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada uno de ellos, y estará constituida por:

a) Personal docente, integrado por el Director y por funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, todos ellos nombrados, previa convocatoria pública de méritos, por el Ministerio de Educación y Ciencia, quien determinará, asimismo, los criterios de selección, forma de acceso, cese y condiciones de permanencia. Los servicios prestados por el profesorado de estos Centros tendrán la consideración de mérito docente en los concursos o procesos de selección que convoque la Administración Educativa.

b) Personal de Administración y Servicios, para llevar a efecto la gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.